SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sirio Zea Quispe contra la resolución de fojas 1177, de fecha 6 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 23/12/2020 00:43:50-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/12/2020 15:56:55-0500

a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04510-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790; en tanto que, aun cuando adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral y síndrome del hombro doloroso derecho con 60 % de menoscabo, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es como consecuencia de la exposición a factores de riesgo. Se señala que para establecer que la hipoacusia es de origen ocupacional, el precedente recaído en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha establecido que se debe de acreditar la relación de causalidad entre dicha

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/12/2020 17:57:13-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2020 11:04:44-0500

enfermedad y las condiciones de trabajo, para lo cual se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Asimismo, en cuanto a la otra enfermedad (síndrome del hombro doloroso), se precisa que el demandante tampoco ha probado el nexo de causalidad. En otras palabras, el recurrente no ha probado que las enfermedades que padece sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04510-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo, conforme al certificado de fecha 16 de julio de 2015, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud (f. 5).

4. Sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que el recurrente no acredita la relación de causalidad entre la hipoacusia con las labores realizadas y las condiciones propias del área de trabajo, ya que de la constancia de trabajo y la declaración jurada emitidas por su empleador se señala que laboró como obrero, operador cottrelles, técnico metalurgia, técnico fundición y especialista de plantas auxiliares en centro de producción minera (ff. 26 y 222), y de los medios probatorios presentados no se especifica que durante el desempeño de sus labores haya estado expuesto a ruido intenso y repetitivo, sino por el contrario, mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2018 (f. 749), su empleadora informó que el recurrente no estuvo expuesto a ruidos fuertes y constantes, ya que en el lugar donde realiza sus labores no se sobrepasan los límites máximos permisibles. Y, en cuanto a la enfermedad de trauma acústico, el actor tampoco ha acreditado que el origen de dicha afección sea ocupacional.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES